

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100011-00

ACCIONANTE: MIREYA CARVAJAL DAZA

C.C No 51.865.590

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-
DEPENDENCIA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

La señora **MIREYA CARVAJAL DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.865.590, actuando en causa propia instauró Acción de Tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-DEPENDENCIA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, por considerar que dicha entidad ha transgredido su derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Indica la accionante que el día 17 de diciembre de 2020 instauró derecho de petición por medio de correo electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-DEPENDENCIA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS** para que se sirviera dar respuesta a las peticiones referentes a los procesos disciplinarios en contra del notario y notario encargado de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, solicitando lo siguiente:

“Se me informe los datos y las actuaciones que a la fecha se han adelantado en los procesos disciplinarios en contra del notario y el notario encargado de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá por las irregularidades en la sucesión y adición del causante Eudoro Carvajal Ibáñez protocolizadas según escritura pública número 13271 del 8 de noviembre de 2011 y 14437 del 8 de octubre de 2011 de esta misma notaria. Esta solicitud se realiza con el propósito de intervenir como accionantes toda vez que ostento la calidad de heredera del causante Eudoro Carvajal.”

- Señala la peticionaria que han transcurrido más de 15 días hábiles, a partir del día siguiente a la solicitud, sin que a la fecha haya sido resuelta. Así mismo, afirma que tampoco le han indicado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta la petición.

- Arguye la actora que la situación antes descrita transgrede su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 18 de enero de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-DEPENDENCIA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS** y de la vinculada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA CENTRO**, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la peticionaria.

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-DEPENDENCIA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, a través de la Dra. Daniela Andrade Valencia en su calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, rindió informe y señaló que si bien es cierto la accionante presentó derecho de petición, el mismo no fue remitido a la dependencia de procesos disciplinarios, prueba de ello lo constata la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona centro, que al recibir la petición contestó indicando:

“(...) no confirmo el recibido no somos competentes, se remite a Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro (...)”

Así las cosas, la oficina redireccionó la comunicación y mediante oficio No. SNR2021EE002786 dio respuesta inmediata al correo electrónico admsarmientoramirez@gmail.com, según como prueba con pantallazo adjunto.

Al tenor de lo anteriormente descrito la encartada se opone a las peticiones impetradas y en su lugar señala que se configura un hecho superado.

Por su parte, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO**, indicó que la peticionaria de manera errónea envió el derecho de petición al correo electrónico *ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co*, que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, sin embargo al no ser competentes procedieron a remitirlo al correo de Dirección de Gestión Notarial – *dirección.notariado@supernotariado.gov.co*.

En ese sentido, solicitan la desvinculación con ocasión a que los hechos y pretensiones de la peticionaria son completamente ajenos al actuar de la dependencia.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **MIREYA CARVAJAL DAZA**, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, en virtud de lo cual solicita se sirva dar respuesta a la petición radicada el 17 de diciembre de 2020 en lo referente a que:

“Se me informe los datos y las actuaciones que a la fecha se han adelantado en los procesos disciplinarios en contra del notario y el notario encargado de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá por las irregularidades en la sucesión y adición del causante Eudoro Carvajal Ibáñez protocolizadas según escritura pública número 13271 del 8 de noviembre de 2011 y 14437 del 8 de octubre de 2011 de esta misma notaria. Esta solicitud se realiza con el propósito de intervenir como accionantes toda vez que ostento la calidad de heredera del causante Eudoro Carvajal.”

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos

documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

CASO CONCRETO

Aporta la peticionaria copia de la solicitud elevada vía correo electrónico el día 17 de diciembre de 2020 en la que solicita:

“Se me informe los datos y las actuaciones que a la fecha se han adelantado en los procesos disciplinarios en contra del notario y el notario encargado de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá por las irregularidades en la sucesión y adición del causante Eudoro Carvajal Ibáñez protocolizadas según escritura pública número 13271 del 8 de noviembre de 2011 y 14437 del 8 de octubre de 2011 de esta misma notaria. Esta solicitud se realiza con el propósito de intervenir como accionantes toda vez que ostento la calidad de heredera del causante Eudoro Carvajal.”

En ese orden de ideas, del informe rendido por la encartada la misma es clara en señalar que efectivamente proporcionó respuesta de fondo y forma a la petición incoada pues entre otros señaló:

“...revisadas las bases de datos actuales de procesos de esta dependencia, se advierte lo siguiente:

No. PROCESO	NOTARIA	NOMBRE DEL INVESTIGADO	ESTADO DEL PROCESO	ETAPA PROCESAL
49 – 2013	Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C.	Luis Alcibiades López Guerrero	Activo	ETAPA DE JUZGAMIENTO - Formulación de Cargos

Así las cosas, las presuntas irregularidades en que pudo incurrir el notario en comento, se encuentran en investigación en la fase de juzgamiento, específicamente en formulación de pliego de cargos, dentro del marco establecido en la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, bajo el expediente No. 49 de 2013.”

Es de indicar que si bien es cierto, la respuesta emitida se proporcionó el 19 de enero de 2021, de manera posterior a que la presente acción de tutela hubiese sido admitida, también es cierto que la omisión en la que se fundaba la vulneración de derechos aducida, no se presenta en las condiciones actuales, como quiera que se dio respuesta de fondo y forma a la peticionaria y sobre todo se notificó en debida forma, prueba de ello lo constatan las documentales aportadas al plenario en donde se evidencia el envío al correo electrónico o *admsarmientoramirez@gmail.com* con la confirmación de entrega.

Ahora bien y para abundar en razones previa autorización verbal de la suscrita funcionaria, se realizó comunicación con el sobrino de la accionante, el señor Samy Carvajal, al número telefónico 321-4831855 quien manifestó que había recibido una respuesta a la petición incoada vía correo electrónico y que ante ello su petición había sido resuelta de fondo y forma, pues ya tenía conocimiento en que estado se encontraba el trámite adelantado en contra del notario y notario encargado de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **MIREYA CARVAJAL DAZA**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO